

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO MUNICIPALES DELEGADOS EN LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SALAMANCA PARA SER GESTIONADOS A TRAVÉS DE SU ORGANISMO AUTÓNOMO DE RECAUDACIÓN Y GESTIÓN TRIBUTARIA.

(B.O.P. 7 DE FEBRERO DE 2000. CORRECCIÓN DE ERRORES B.O.P. 21 DE MARZO DE 2000)

SECCIÓN I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

1.- La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el Artículo 106.2 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que complementan las Ordenanzas aprobadas por los Municipios que han delegado en la Diputación de Salamanca sus facultades de Gestión y Recaudación de los ingresos de derecho público municipales.

2.- Se dicta esta Ordenanza con las siguientes finalidades:

a) Regular las actuaciones que el Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria (REGTSA), como ente instrumental de la Diputación, debe llevar a cabo para ejercer las funciones delegadas.

b) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas Fiscales, evitando así la reiteración de las mismas.

c) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte de la Administración gestora.

d) Recopilar en un texto único las normas y procedimientos cuyo conocimiento pueda resultar de interés general.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1.- La presente Ordenanza se aplicará a la gestión de los ingresos públicos locales cuando los Municipios titulares hayan delegado en la Diputación las facultades referidas en el Artículo 1.

2.- Por decreto del Presidente del REGTSA se podrán dictar disposiciones interpretativas de esta Ordenanza.

SECCIÓN II - NORMAS SOBRE GESTIÓN

SUBSECCIÓN I - GESTIÓN DE TRIBUTOS

CAPÍTULO I - DE VENCIMIENTO PERIÓDICO

Artículo 3.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes inmuebles, una vez suscrito el correspondiente convenio con el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, se elaborará por el REGTSA en base al padrón del ejercicio anterior, al que se incorporarán las alteraciones de orden físico, económico y jurídico aprobados por aquel, así como aquellas otras que sean consecuencia de hechos o actos conocidos por el REGTSA , o el Ayuntamiento y en los términos convenidos con el Centro de Gestión Catastral.

En tanto no se alcance citado convenio, los padrones se seguirán elaborando con base en los censos facilitados anualmente en soporte magnético por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

2.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad desde el día primero del año siguiente, pudiendo incorporarse en el padrón correspondiente a este período dichas variaciones, si de las mismas no ha derivado modificación de la base imponible.

3.- A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos aprobados por el Ayuntamiento correspondiente y, en su caso, el coeficiente de actualización de valores catastrales aprobado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4.- No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones, puesto que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

Artículo 4.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará por el REGTSA en base al padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior, salvo en el caso de que el Ayuntamiento respectivo opte por realizar por sí mismo el mantenimiento anual de sus padrones, en cuyo caso, con los datos proporcionados por éste, el REGTSA procederá a incorporarlos a su base de datos para continuación del proceso recaudatorio.

2.- Será sujeto pasivo del impuesto la persona física o jurídica que figure como titular del vehículo en el Registro Central de Tráfico, debiendo tributar en el Municipio que consta como lugar de residencia en el permiso de circulación.

3.- A efectos de determinar las tarifas a que se refiere el artículo 96 de la Ley 39/88 se considerará potencia del vehículo la resultante de aplicar la fórmula establecida por el artículo 260 del Código de la Circulación.

4.- Para obtener la deuda tributaria que constará en el padrón, sobre las tarifas citadas en el punto anterior se aplicará el coeficiente de incremento aprobado en la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento correspondiente.

5.- No será necesario proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento o del cuadro de tarifas, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

Artículo 5.- Impuesto sobre Actividades Económicas

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará por el REGTSA en base a la matrícula de contribuyentes formada por la Administración Estatal y proporcionada al Organismo anualmente por la delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2.- Sobre las cuotas mínimas, fijadas por la Administración Estatal se aplicarán el coeficiente de incremento e índices de situación, aprobadas por el Ayuntamiento titular al amparo de lo que autorizan los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1.988.

3.- Las variaciones en la cuota tributaria originados por modificación de los coeficientes referidos en el punto anterior o por variación de las tarifas del impuesto aprobadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, no precisarán de notificación individualizada, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

Artículo 6.- Tasas y Precios Públicos

1.- Los padrones se elaborarán por el REGTSA en base al padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de las tarifas aprobadas en la Ordenanza Fiscal Municipal correspondiente, así como las altas y bajas y lecturas de consumo en el caso de los Precios Públicos, comunicadas por el Ayuntamiento al Organismo.

2.- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza Fiscal no precisan de notificación individualizada, en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

Artículo 7.- Aprobación de Padrones

1.- Los padrones se elaborarán por el REGTSA con la asistencia técnica del Centro Informático Provincial.

2.- La aprobación de los padrones es competencia del Coordinador del REGTSA.

3.- Copia de los padrones aprobados debidamente diligenciada se remitirá a los Ayuntamientos, a los efectos del seguimiento y contabilización de los mismos, así como para su exposición al público en su caso.

Artículo 8.- Calendario Fiscal

1.- Con carácter general, se establece que los plazos para pagar tributos de carácter periódico serán los siguientes:

a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Rústica y Urbana), e Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y Tasas y Precios Públicos cuyos padrones hayan tenido entrada en el Organismo hasta el día 31 de Enero de cada año:

Desde el día 15 de Abril al 15 de Junio.

b) Impuesto sobre Actividades Económicas, e Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y Tasas y Precios Públicos cuyos padrones hayan tenido entrada en el Organismo hasta el día 1 de Julio de cada año:

Desde el día 15 de Septiembre al 15 de Noviembre.

2.- Los padrones municipales que tengan entrada en el Organismo con posterioridad a las fechas señaladas para cada período recaudatorio serán objeto de cobro en el siguiente, salvo que circunstancias favorables extraordinarias permitan incluirlos en el corriente.

3.- Las variaciones en los períodos de pago reseñados en el punto número uno serán en su caso aprobados por la Presidencia de REGTSA a petición razonada de los Ayuntamientos, no admitiéndose la prórroga de los mismos salvo que concurran circunstancias excepcionales.

Artículo 9.- Exposición pública

1.- El calendario fiscal se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de anuncios de los Servicios Centrales y Oficinas Periféricas del REGTSA, así como en los de los Ayuntamientos correspondientes.

2.- La exposición pública tendrá lugar quince días antes de iniciarse los respectivos períodos de cobro y por plazo de un mes.

3.- Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición ante el Coordinador del REGTSA, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de finalización de la exposición pública.

Artículo 10.- Anuncios de cobranza

1.- El anuncio del calendario fiscal regulado en el artículo anterior podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación.

2.- Para que se cumpla tal finalidad deberán constar también los siguientes extremos:

a) Plazos de ingreso.

b) Medios de pago: Dinero de curso legal o cheque nominativo a favor del REGTSA, debidamente conformado por la entidad librada.

c) Lugares de pago: En las entidades colaboradoras que figuren en los instrumentos de pago.

d) Advertencia de que transcurridos los plazos señalados como períodos de pago voluntario, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y en su caso, las costas que se produzcan.

Artículo 11.- Liquidaciones de ingreso directo

1.- En relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo con base en la información recibida bien de la Administración Estatal o Municipal, en los siguientes casos:

a) Altas en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Altas en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

c) Altas y bajas (por transferencia o definitivas) en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuando los Ayuntamientos deleguen la competencia sobre gestión tributaria en dicho tributo.

d) Como consecuencia de Actas de Inspección de la Administración competente por razón de la materia, ya sea por afloramiento de nuevos contribuyentes o por adecuación de sus bases imponibles.

e) Por detección de errores sustanciales en recibos de cobro periódico que hubieran producido la baja de los mismos.

2.- En los supuestos en que así se determine por el Consejo de Administración de REGTSA, las altas del Impuesto sobre Actividades Económicas y del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, podrán exigirse en régimen de autoliquidación.

3.- Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

4.- En cuanto a la aprobación y notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo se tendrá en cuenta el régimen general que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 12.- Práctica de liquidaciones

1.- Para notificar las liquidaciones tributarias a que se refiere el artículo anterior, se expedirá un documento de notificación en el que deberán constar:

a) Elementos esenciales de la liquidación.

b) Medios de impugnación, plazos de interposición de recursos, lugares donde pueden ser presentados y órgano competente ante el que pueden interponerse.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2.- Los documentos descritos en el punto anterior se dirigirán al domicilio señalado por el interesado para recibir notificaciones, y en su defecto, al que constare en los archivos del REGTSA.

3.- La entrega material del documento-notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, por notificador del REGTSA, o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Organismo haya contratado el servicio de distribución de notificaciones, al amparo de lo que autoriza la Ley 13/1.995 de Contratos de las Administraciones Públicas en su artículo 197.3 y el artículo 3.c del Real Decreto 1.005/1.974 regulador de los contratos de asistencia técnica.

4.- Caso de notificación personal, puede suceder:

a) Que la notificación sea entregada al interesado, en cuyo caso el notificador debe retornar al REGTSA el acuse de recibo conteniendo la firma del receptor y la fecha en que tiene lugar la recepción.

b) Que la notificación se entregue a persona distinta del interesado, en cuyo caso deberán constar en el acuse de recibo la firma, identidad de la persona que se hace cargo de la notificación, su relación con el interesado y su compromiso de hacerla llegar a éste.

c) Que el interesado o su representante rechace la notificación, en cuyo caso se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuada «a todos los efectos legales».

d) Que no sea posible entregar la notificación, en cuyo caso el notificador registrará en la tarjeta de acuse de recibo el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora en que ha tenido lugar el intento de notificación. Se intentará una segunda notificación en idéntica forma.

Artículo 14.- Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia

1.: De resultar sin efecto el doble intento de notificación personal señalado en el artículo anterior, se citará al interesado para ser notificado por comparecencia, por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca y en el tablón municipal de edictos del último domicilio conocido.

2.: Transcurrido el plazo de diez días desde la publicación en el Boletín Oficial si el interesado no compareciere, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

3.: De las actuaciones realizadas conforme a lo anteriormente señalado, deberá quedar constancia en el expediente, así como de cualquier circunstancia que hubiere impedido la entrega en el domicilio designado para la notificación.

4.: En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos indicados en cada acto, conforme dispone el artículo 60 de la Ley 30/1992."

Artículo 15.- Liquidaciones defectuosas

Los recibos o liquidaciones que tengan su origen en una tasa o precio público y cuyos datos identificativos incorporados al padrón correspondiente por el Ayuntamiento no permitan la concreta localización del sujeto pasivo, por error o carencia de nombre, apellidos o N.I.F., serán retirados del cobro, transcurrido el periodo voluntario de pago, y devueltos al Ayuntamiento, ante la imposibilidad legal de tramitarlos en vía ejecutiva.

CAPÍTULO II - CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES

Artículo 16.- Normas generales.

1.- Corresponderá al Presidente del REGTSA la concesión o denegación de beneficios fiscales cuando las facultades de Gestión Tributaria hayan sido delegadas por el Ayuntamiento titular del tributo.

2.- Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados mediante instancia dirigida al Presidente del REGTSA, o al Alcalde, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.

3.- Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, salvo disposición legal expresa, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal.

4.- El Área de Gestión Tributaria del REGTSA establecerá el procedimiento para verificar que se cumple la caducidad de beneficios fiscales, cuando llegue a su término de disfrute.

5.- Se aplicará de oficio la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas cuando se trate de actividades empresariales, profesionales o artísticas ejercidas por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, así como por los Organismos Autónomos locales de carácter administrativo.

6.- El acuerdo de concesión o denegación de beneficios fiscales se adoptará en el plazo de seis meses desde la fecha de su solicitud. La no resolución en dicho plazo producirá la desestimación de la solicitud formulada.

CAPÍTULO III - PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

Artículo 17.- Normas generales

1.- La revisión y declaración de nulidad de los actos dictados en materia de gestión tributaria y recaudatoria se llevará a cabo de conformidad con lo que dispone la normativa vigente.

2.- No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

3.- La rectificación de errores materiales y de hecho se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley General Tributaria.

Artículo 18.- Tipos de recursos

1.- Los actos de gestión y recaudación de los ingresos locales podrán ser objeto de reclamación o recurso de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

a) Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos solo podrá interponerse recurso de reposición ante El Coordinador del REGTSA, previo al contencioso- administrativo.

b) La providencia de apremio así como la autorización de subasta en materia tributaria podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, ante el Tesorero, quedando agotada la vía administrativa al tener atribuida por Ley dichas competencias.

c) Cuando el acto proceda del personal recaudador, se podrán formular alegaciones, o interponer recurso de alzada ante el Coordinador del REGTSA, acompañando al escrito la prueba documental pertinente.

En todos estos supuestos, el recurso correspondiente deberá interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto.

2.- Contra los actos del REGTSA diferentes de los regulados en el punto anterior, podrá interponerse recurso de alzada ante el Presidente.

3.- Contra la denegación del recurso de reposición, o alzada en su caso, puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso.
- b) Si no hubiese resolución expresa, en el plazo de un año a contar desde el día siguiente a la fecha de interposición del recurso.

Artículo 19.- Revisión de actos

1) El Pleno de la Diputación, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, u Organismo Constitutivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrá declarar la nulidad de los actos nulos de pleno derecho a que se refiere el artículo 62 de la Ley 30/1992, con la modificaciones de la Ley 4/1999.

2) El procedimiento de nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse por acuerdo del Órgano que dictó el acto, o a instancia del interesado dentro de los cuatro años siguientes a la aprobación de tal acto administrativo. En el procedimiento serán oídos aquellos a cuyo favor reconoció derechos el acto que se pretende anular.

Artículo 20.- Revocación de actos

1.- El REGTSA podrá revocar sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen, siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico.

Se rectificarán en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

2.- Tramitado el expediente en que se justifique la necesidad de proceder a la rectificación, el Área correspondiente formulará propuesta de acuerdo rectificatorio, que informada por la Intervención, deberá ser aprobado por el mismo Órgano que dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 21.- Suspensión por aplazamiento

En los casos de solicitud de aplazamiento en vía ejecutiva, podrá suspenderse el procedimiento hasta que por el Órgano competente para su resolución se dicte el acuerdo correspondiente, sin que pueda exceder de un mes el período de suspensión.

Artículo 22.- Suspensión por tercería de dominio

Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por el Jefe del Área de Recaudación previo examen del expediente de apremio tramitado por la correspondiente Oficina Recaudatoria, y una vez se hayan adoptado por aquella las medidas de aseguramiento que procedan según lo dispuesto en el artículo 173 del Reglamento General de Recaudación y, vistos los documentos originales en que el tercerista funde su derecho.

Artículo 23.- Suspensión por interposición de recursos

1.- La interposición de recursos administrativos no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite la suspensión del procedimiento, en cuyo supuesto será indispensable aportar garantía que cubra el total de la deuda.

2.- No obstante lo dispuesto en el punto anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho.

3.- Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

a/ Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.

b/ Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.

4.- La ejecución del acto impugnado en el que concurra alguna de las circunstancias de los párrafos 2 y 3, se entenderá suspendida si no se ha dictado resolución expresa en el plazo de treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el REGTSA.

5.- Cuando declarada su suspensión sea resuelto el recurso de reposición interpuesto en período voluntario en sentido desestimatorio se notificará al interesado concediéndole plazo para pagar en período voluntario, que no será inferior a quince días. Si en dicho plazo no se satisficere la deuda, se iniciará el procedimiento ejecutivo.

6.- Las garantías aportadas serán las que se determinan en el artículo 14.2.I de la Ley 39/1988, tras la modificación de la Ley 50/1998, correspondiendo a la Asesoría Jurídica examinar si las mismas reúnen los requisitos fijados en aquél artículo, así como formular la propuesta al Coordinador del Organismo de concesión de la suspensión del procedimiento; remitiendo la garantía a la Intervención de REGTSA.

Artículo 24.- Concurrencia de procedimientos

1.- En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, el Jefe del Área de Recaudación solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que puedan afectar a los derechos de la Hacienda Municipal, pudiendo proceder al embargo preventivo de bienes, con anterioridad a la suspensión del procedimiento.

2.- Una vez obtenida la información solicitada según el párrafo anterior se dará cuenta a la Asesoría Jurídica del REGTSA acompañada de cuanta documentación sea necesaria y en concreto certificación de las deudas, al efecto de que por parte de aquella se asuma la defensa de los derechos de la Hacienda Municipal.

3.- La competencia para suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponderá al Coordinador del REGTSA.

CAPÍTULO IV - DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Artículo 25.- Iniciación

1.- Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

La solicitud se formulará por escrito en cualquiera de las Oficinas del REGTSA por el obligado al pago, o persona que haya hecho efectivo el pago del tributo.

2.- No obstante lo dispuesto en el punto anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por cualquiera de los motivos y procedimientos regulados en el capítulo anterior.

b) Cuando se haya producido indubitada duplicidad de pago.

3.- El interesado deberá aportar, con carácter general, los documentos originales acreditativos del pago, con arreglo a los siguientes criterios:

a.- Cuando exista duplicidad en el pago, se entregará uno de los originales de pago y copia del otro, en cuyo original se hará constar la circunstancia de que se ha solicitado la devolución del ingreso duplicado.

b.- En los supuestos en que se solicite la devolución parcial del recibo o liquidación, se estampará en el documento original sello con la diligencia siguiente "este recibo ha sido objeto de devolución parcial", incorporándose copia compulsada del mismo al expediente.

c.- Cuando exista un pago indebido se incorporará al expediente el original de la deuda satisfecha.

4.- En la solicitud se hará constar el código de cuenta cliente de aquélla a la cual desea el contribuyente que le sea efectuado el ingreso, que será en todo caso por transferencia desde la cuenta general de recaudación.

Artículo 26.- Tramitación del expediente.

1.- Los expedientes de reconocimiento del derecho a devolución de ingresos indebidos serán aprobados mediante Resolución del Coordinador del REGTSA.

2.- Con el objeto de mejorar la tramitación de los procedimientos, y de agilizar las devoluciones a los contribuyentes, se elaborará, con periodicidad quincenal, una Resolución en la que se finalizarán de la forma en que proceda en cada caso los procedimientos tramitados de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior. Dicha Resolución será fiscalizada por la Intervención del REGTSA, quien comprobará que contiene los requisitos formales exigidos en la normativa, y fiscalizará por muestreo los expedientes individuales que le sirven de base.

No obstante lo anterior, y cuando la Intervención lo estime conveniente, podrá efectuarse a posteriori una fiscalización de cada uno de los expedientes individuales tramitados, de cuyo resultado se informará, en su caso, al Consejo de Administración. En estos casos, la Intervención del REGTSA fiscalizará el expediente, verificando especialmente que con anterioridad no se había operado devolución de la cantidad que se solicita y que en el expediente consta el documento original acreditativo del pago.

Sólo en circunstancias excepcionales podrá sustituirse la carta de pago original por certificado de ingreso de la Administración que cobró la deuda.

3.- Con periodicidad trimestral se informará al Consejo de Administración del REGTSA de las Resoluciones aprobadas en el período inmediatamente anterior.

4.- El reconocimiento al derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida, que como tal deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material.

El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado.

5.- La devolución de ingresos indebidos comportará la liquidación de los intereses de demora regulados en el artículo 58.2.c de la Ley General Tributaria y en el artículo 20 de la Ley 1/1998.

SUBSECCIÓN II - GESTIÓN DE CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I - PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 27.- De cobro periódico

1.- En el ámbito y con el alcance de la correspondiente delegación, el REGTSA gestionará los precios públicos de vencimiento periódico a partir de la matrícula de contribuyentes, formada en base a los datos declarados por los mismos en el momento de solicitar la utilización de los bienes de dominio público, o la prestación de servicios, y debidamente comunicadas por el Ayuntamiento al Organismo.

2.- Las modificaciones en las cuotas que respondan a variación de las tarifas contenidas en la respectiva Ordenanza Municipal no precisarán de notificación individualizada.

3.- El período de pago voluntario con carácter general será el determinado en el calendario fiscal que determina el artículo 8 de esta Ordenanza.

4.- Las notificaciones se practicarán colectivamente, mediante edictos, procediéndose a la exposición pública de la matrícula de contribuyentes y a la publicación del anuncio de cobranza, en términos similares a los regulados para recursos tributarios.

5.- El período ejecutivo y el consiguiente procedimiento administrativo de apremio se iniciará para las liquidaciones previamente notificadas de forma colectiva y no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

Artículo 28.- De vencimiento no periódico

1.- Con carácter general, el REGTSA no interviene en la gestión de créditos no tributarios de vencimiento no periódico, siendo competencia exclusiva del respectivo Ayuntamiento.

2.- Únicamente intervendrá en la recaudación en vía de apremio de los mismos, siempre que:

a) El Ayuntamiento haya delegado expresamente dicha función en el REGTSA, mediante la firma del Anexo II del Convenio de delegación de Otros Ingresos de Derecho Público.

b) Que los expedientes de apremio se encuentren correctamente tramitados desde un punto de vista legal y reglamentario en el momento de cargo de los mismos al Organismo,

conteniendo todas las diligencias necesarias, incluida la Providencia de Apremio debidamente dictada por el Tesorero del Ayuntamiento. En este supuesto, el Organismo continuará el procedimiento de apremio hasta su ultimación.

CAPÍTULO II - OTROS CRÉDITOS

Artículo 29.- Otros créditos no tributarios

1.- Cuando el Ayuntamiento sea titular de otros créditos de derecho público diferentes de los regulados en los capítulos anteriores, para cuya cobranza sea de aplicación el Reglamento General de Recaudación, cabrá la delegación de funciones en la Diputación de Salamanca, regulándose su concreto ejercicio en el correspondiente convenio.

2.- La aceptación de delegación de funciones gestoras y recaudatorias será precedida del examen de las condiciones del ejercicio de dichas funciones y compensaciones económicas, requiriéndose que la evaluación de las mismas sea favorable.

3.- Contra los actos administrativos del REGTSA de aprobación de liquidaciones por créditos de Derecho Público no tributarios solo cabrá recurso de reposición ante el Coordinador de REGTSA.

SECCIÓN III - RECAUDACIÓN

SUBSECCIÓN I - ORGANIZACIÓN

Artículo 30.- Órganos de recaudación

1.- La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás de derecho público municipales que haya sido delegada en la Diputación de Salamanca se llevará a cabo por las Oficinas Centrales y Periféricas del REGTSA, correspondiendo a los órganos y personal adscrito al mismo el ejercicio de competencias y funciones según lo previsto en su Reglamento Orgánico y Funcional.

2.- Sin perjuicio de la regulación global de la atribución de competencias en el texto citado, en los artículos siguientes de esta Sección se describirán los órganos que deben llevar a cabo las actuaciones de mayor interés para terceros.

Artículo 31.- Sistema de recaudación

1.- La recaudación de Tributos y de Otros Ingresos de Derecho Público Municipales se realizará en período voluntario a través de las Entidades Colaboradoras que se reseñarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo; documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.

2.- En el caso de recibos de vencimiento periódico, la notificación, que podrá ser utilizada como documento de pago, se remitirá por correo ordinario, o cualquier otro medio reglamentariamente aprobado, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

Si por cualquier causa no se recibieran tales documentos, el contribuyente puede acudir a la Oficina de Recaudación, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

3.- En el supuesto de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfecha en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del documento de pago.

4.- El pago de las deudas en período ejecutivo se realizarán en las Oficinas Recaudatorias, o en su caso a través de Entidades Colaboradoras, en las condiciones y plazos determinados en el documento que se remitirá al domicilio del deudor.

Artículo 32.- Domiciliación bancaria

1.- Se potenciará la domiciliación bancaria, impulsando la campaña que divulgue sus ventajas.

2.- En los supuestos de recibos domiciliados, no se emitirá documento de pago físico; alternativamente, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la Entidad Financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

3.- El REGTSA ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago a mitad del período voluntario. Si la domiciliación no fuera atendida, la entidad bancaria lo comunicará de forma inmediata, a fin de que por las correspondientes Oficinas de Recaudación se pueda emitir el documento de pago a solicitud del sujeto pasivo.

4.- Si, verificado el cargo en cuenta por el contribuyente, este lo considerara improcedente, podrá ordenar su anulación. En tales supuestos, el REGTSA facilitará la devolución del ingreso.

Artículo 33.- Entidades colaboradoras

1.- Son colaboradoras en la recaudación las Entidades de Depósito autorizadas por el Consejo de Administración para realizar las siguientes funciones:

- a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el REGTSA y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.
- b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular el REGTSA los fondos procedentes de la recaudación.
- c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito tributario satisfecho, la fecha de pago y la oficina bancaria donde se realizó. La información así elaborada, a la que se podrá añadir la referente a la domiciliación del recibo, será remitida en el soporte informático que se convenga, junto con el comprobante acreditativo de que ha sido ordenada la transferencia de fondos a la cuenta designada por el Organismo.

d) Cualesquiera otras contempladas en el acuerdo de autorización, que impliquen una mejora en la recaudación de fondos, o en los servicios que el REGTSA presta a los Ayuntamientos.

2.- Las Entidades Colaboradoras de la recaudación deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente habrán de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

3.- Las Entidades de Depósito Colaboradoras de la recaudación, en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

SUBSECCIÓN II - GESTIÓN RECAUDATORIA

CAPÍTULO I - NORMAS COMUNES

Artículo 34.- Ámbito de aplicación

1.- El REGTSA, para la realización de los Ingresos de Derecho Público que, por delegación de los Ayuntamientos, deba percibir, ostenta las prerrogativas establecidas en las Leyes Generales Presupuestaria, Tributaria y normativa concordante, al amparo de lo previsto en los artículos 31 y siguientes de la Ley General Presupuestaria.

2.- Siendo así, las facultades y actuaciones del REGTSA alcanzan y se extienden a la gestión de Tributos y de Otros recursos de Derecho Público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de Tributos.

Artículo 35.- Obligados al pago

1.- En primer lugar, están obligados al pago como deudores principales:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
- b) En su caso, los retenedores.
- c) Los infractores, por las sanciones pecuniarias.

2.- En defecto de los deudores principales, referidos en el punto anterior, su no cumplen su obligación, estarán obligados al pago:

- a) Los responsables solidarios.
- b) Los adquirentes de explotaciones y actividades económicas.
- c) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

3.- Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

4.- Los sucesores "mortis causa" de los obligados al pago de las deudas enumeradas en los puntos anteriores, se subrogarán en la posición del obligado a quien suceden, respondiendo de las obligaciones pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de la herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

Artículo 36.- Responsables solidarios

1.- En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, sin perjuicio de su responsabilidad, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma.

2.- La responsabilidad solidaria alcanza a todos los componentes de la deuda tributaria, es decir: cuota, recargos de otros Entes, intereses de demora, recargo de apremio, sanciones pecuniarias y costas del procedimiento.

Artículo 37.- Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria

1.- Transcurrido el período voluntario de pago, el Área de Recaudación, tramitará el expediente iniciado por el Jefe de la correspondiente Oficina Recaudatoria que informado por la Asesoría Jurídica, se elevará al Coordinador del REGTSA, quien en su caso dictará el acto de derivación o declaración de responsabilidad solidaria.

2.- Desde el Área de Recaudación se requerirá al responsable o a cualquiera de ellos, si son varios, para que efectúe el pago, a la vez que se notifica el acto de derivación, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación y del título ejecutivo.
- b) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad.
- c) Medios de impugnación que pueden ser ejercidos por los responsables contra la liquidación, o la extensión de responsabilidad, con indicación de plazos y órganos ante los que habrán de interponerse.
- d) Lugar, plazo y forma en que deba satisfacerse la deuda, que serán los establecidos para los ingresos en período ejecutivo.

3.- Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras no se cobre la deuda por completo.

Artículo 38.- Responsables subsidiarios

1.- Los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad.

2.- La responsabilidad subsidiaria, salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada al deudor principal en período voluntario.

3.- El acto administrativo de derivación será dictado por el Coordinador del REGTSA, y notificado en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 39.- Sucesores en las deudas tributarias

1.- Disuelta y liquidada una Sociedad, se exigirá a sus socios o partícipes en el capital, el pago de las deudas pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

2.- Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda la gestión recaudatoria continuará con sus herederos, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquel y la notificación al sucesor requiriéndole para el pago de la deuda.

Artículo 40.- Domicilio

1.- Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, a los efectos de gestionar un determinado recurso, el domicilio será:

- a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social.

2.- Mediante personación en las Oficinas del REGTSA, o del Ayuntamiento, el contribuyente puede designar otro domicilio propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

3.- En todo caso los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar las variaciones en su domicilio y también poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el REGTSA.

4.- Cuando el REGTSA conozca que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal es diferente del que obra en su base de datos, podrá rectificar este último, incorporándolo como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

5.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses cada año natural vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español.

Artículo 41.- Deber de colaboración con la Administración

1.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar al REGTSA los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho Público aquel deba percibir.

2.- En particular las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración Municipal en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

CAPÍTULO II - PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 42.- Períodos de recaudación

1.- El plazo de ingreso en período voluntario de las **deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva**, tanto por tributos como por precios públicos serán los determinados por el REGTSA en el calendario de cobranza, que será publicado en el B.O.P. y expuesto en el tablón de anuncios del REGTSA y de cada uno de los Ayuntamientos titulares.

2.- En todo caso, el contribuyente podrá solicitar información, personal o telefónicamente, al REGTSA sobre períodos de cobro en voluntaria, los cuales no podrán ser inferiores a **DOS MESES NATURALES**.

3.- El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por **liquidaciones de ingreso directo** será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación y que es el siguiente:

a) Para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Para las deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

4.- Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

5.- Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán en vía de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

6.- Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

Artículo 43.- Desarrollo del cobro en período voluntario

1.- Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras, admitiéndose como medios de pago el dinero de curso legal y el cheque, que habrá de ser nominativo a favor del REGTSA y conformado por la entidad librada.

El Consejo de Administración del REGTSA podrá autorizar otros medios de pago, como tarjeta de crédito o débito, estableciendo en cada caso los requisitos que deberá revestir cada medio de pago para producir los efectos liberatorios que le son propios.

2.- El deudor de varias deudas podrá al realizar el pago en período voluntario imputarlo a las que libremente determine.

3.- En todo caso a quien ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado que habrá de estar autenticado mecánicamente o sellado por la entidad colaboradora.

4.- El control de la recaudación en período voluntario se realizará por el Área de Gestión de la Información, quien recibirá periódicamente los soportes informáticos de cobros de las entidades colaboradoras, emitirá los correspondientes a los valores domiciliados para remisión a aquellas, y recibirá de las mismas las correspondientes a las devoluciones por impagados. Con toda esta información procederá al mantenimiento y actualización de los ficheros de recaudación, para con base en ellos efectuar las subsiguientes liquidaciones de ingresos a los Ayuntamientos, así como las relaciones de deudores para posterior certificación por el Interventor.

Artículo 44.- Conclusión del período voluntario

1.- Concluido el período voluntario de cobro, tras la recepción y tratamiento de las cintas informáticas conteniendo datos de la recaudación de aquellos conceptos cuya cobranza ha finalizado, se expedirán las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en período voluntario, que será firmada por el Jefe del Área de Gestión Tributaria.

2.- Del mismo modo, terminado el período voluntario de recaudación se elaborará informáticamente y se emitirá listado de incidencias sobre recibos cuyo pago haya sido duplicado por el contribuyente o que habiendo sido baja haya sido satisfecho por aquel, para con base en él, proceder bien de oficio o a instancia de parte a la devolución de tales ingresos indebidos.

3.- La relación de deudas no satisfechas, que no hayan sido suspendidas, aplazadas, fraccionadas o anuladas, servirá de base para la expedición por el Interventor de la certificación de descubierto colectiva.

CAPÍTULO III - PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Artículo 45.- Inicio del procedimiento de apremio

1.- El período ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio se inician para los tributos de vencimiento periódico y para las liquidaciones, previamente notificadas no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

2.- El procedimiento tendrá carácter exclusivamente administrativo y se sustanciará del modo regulado en el Libro III del Reglamento General de Recaudación, constituyendo los artículos siguientes manifestación de muy singulares puntos en que puede incidir la capacidad autoorganizativa del REGTSA.

Artículo 46.- Plazos de ingreso

1.- Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2.- Cuando las deudas se paguen en estos plazos, no se liquidará interés de demora.

3.- Una vez transcurridos los plazos del punto 1 si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario.

Artículo 47.- Providencia de apremio

1.- La providencia de apremio despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor, en virtud de las certificaciones de descubierto expedidas por la Intervención.

2.- La providencia de apremio será dictada por:

a) El Tesorero de la Diputación en el caso de valores de cobro periódico por recibo.

b) El Tesorero del Ayuntamiento respectivo en el caso de valores de cobro no periódico puestos al cobro en voluntaria por el Ayuntamiento, generalmente autoliquidaciones, y cuya vía de apremio haya sido delegada al REGTSA conforme al Anexo II de los convenios, y que pueden ser:

- Impuesto sobre el Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Contribuciones especiales.
- Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de servicios.

3.- La providencia de apremio podrá ser impugnada por los siguientes motivos:

- a) Pago o extinción de la deuda.
- b) Prescripción.
- c) Aplazamiento.
- d) Falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de la misma.

4.- La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el curso del procedimiento de apremio.

5.- Cuando la impugnación se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, se ordenará la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el

correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.

Artículo 48.- Práctica de los embargos

1.- Al practicar las diligencias de embargo, además de cumplir escrupulosamente lo determinado en el Libro III del Reglamento General de Recaudación y en la Ley General Tributaria, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

A.- DE LEGALIDAD.- No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables con carácter general por las leyes.

- LGT Art. 131.4

B.- DE SUBSIDIARIEDAD RESPECTO DE LAS GARANTÍAS.- Si no existieran garantías o fueran insuficientes, se procederá al embargo.

- LGT Art. 130 - RGR Art. 111.1 y 112.1

C.- DEL ORDEN DE PRELACIÓN.- Se aplicará en el embargo el orden establecido en el artículo 131.2 de la Ley General Tributaria y concordantes.

- LGT Art. 131.2 y 3
- RGR Art. 112, 115.1.2 y 4, 142

D.- DE PROPORCIONALIDAD.- Se adecuará, en la medida de lo posible, el valor de los bienes del deudor que se embarguen, con la cuantía necesaria para cubrir el importe de la deuda tributaria, los intereses causados y las costas.

- LRJPAC Art. 96.1
- LGT Art. 131.1
- RGR Art. 115.1, 115.1.4, 121.4, 145

E.- DE INNECESARIEDAD DE ENTRADA EN DOMICILIO.- En el orden de embargo se dejará para el último lugar aquellos bienes para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del deudor.

- LGT Art. 131.3
- RGR Art. 115.1 y 4

F.- DEL INMEDIATO CONOCIMIENTO DE LOS BIENES.- Se embargarán primeramente los bienes o derechos conocidos en ese momento por el REGTSA hasta que se presuma cubierta la deuda, y en el orden previsto por la legislación vigente.

- LGT Art. 131.4
- RGR Art. 115.1

G.- DE LA RELACIÓN COSTE DE EJECUCIÓN-PRODUCTO A OBTENER- El embargo siempre lo será en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria, los intereses que se hayan causado o se causen hasta la fecha de ingreso y las costas del procedimiento.

- LGT Art. 131.1
- RGR Art. 110.1, 111.1, 115.4 .2 y 4

H.- DE LA NO IMPLICACIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS.- Se podrá alterar el orden de embargo previsto si se estima que se causarían perjuicios a terceros.

- LGT Art. 131.3.2 párrafo.
- RGR Art. 95, 117, 115.1.3 , 120.3.B), 134.5, 171 A, 175

I.- DE LA SEGURIDAD O EFICACIA EN SU REALIZACIÓN.- No se embargarán bienes o derechos de cuya realización se presume que resultaría fruto insuficiente para la cobertura del coste de dicha realización.

- LGT Art. 131.3.2o párrafo.
- RGR Art. 123.3 y 134.4

J.- DE LA PRONTA REALIZACIÓN- Se podrá alterar el orden de embargo si se garantiza con la misma eficacia la prontitud del cobro.

- LGT Art. 131.2 y 3 y 3.2 párrafo.

K.- DE LA PROPUESTA DEL DEUDOR- La alteración del orden de embargo se podrá hacer a solicitud del deudor, siempre y cuando se salvaguarden los principios anteriores.

- LGT Art. 131.3.2 párrafo.
- RGR Art. 113.1.D), 123.2

2.- Particularidades del embargo de cuentas abiertas en entidades de depósito.

a) El embargo de dinero en entidades de depósito se podrá practicar bien centralizadamente desde el Área de Recaudación por medio de su Unidad, o bien individualizadamente desde las respectivas Oficinas Periféricas.

b) El procedimiento se iniciará practicando la diligencia de embargo, que será una por cada actuación, y realizada la traba se notificará posteriormente al interesado y al cónyuge si fuesen gananciales. La traba se realizará mediante la presentación en la correspondiente oficina bancaria del mandamiento de embargo de cuentas bancarias por duplicado, debiendo ser firmado el recibí en uno de los ejemplares por la entidad para constancia en el expediente.

c) Cuando se conozca la existencia **de al menos una cuenta o depósito** abierto en una oficina de una entidad de depósito, la diligencia comprenderá todos los posibles saldos del deudor existentes en la misma, sean o no conocidos los datos identificativos de cada cuenta por la Administración, hasta alcanzar el importe de la deuda no pagada, más el recargo de apremio, intereses y costas si las hubiere.

d) De no existir convenio expreso con la entidad de crédito, se presentará la diligencia ante la Oficina donde esté abierta la cuenta, quien retendrá de forma inmediata el importe embargado, y de no existir saldo suficiente, el total del existente en ese instante.

e) Si la notificación se realizara en otra oficina distinta, se efectuará la retención de manera inmediata, salvo que fuera imposible por las características de los sistemas de información interna o de contabilidad de la entidad, que lo hará en el plazo más breve posible o en un máximo de cinco días, comunicándolo al órgano embargante.

f) Cuando se carezca de toda información podrá ésta requerirse de Bancos, Cajas de Ahorro y cuantas personas físicas o Jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, siendo necesaria previamente la autorización de la Presidencia del REGTSA.

g) La información, cuya petición ha sido autorizada previamente, deberá recibirse de la entidad crediticia en el mismo instante de la presentación del requerimiento, y cuando por el número de peticiones puedan surgir dificultades operativas se podrá conceder un plazo de hasta diez días para el cumplimiento.

h) Existe obligación de facilitar toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia para la recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público, dando su incumplimiento lugar a la imposición de las sanciones legal y reglamentariamente previstas.

i) Cuando el dinero se encuentre depositado en cuentas a nombre de varios titulares sólo se embargará, tanto si son cuentas con titularidad indistinta con solidaridad activa como si son de titularidad conjunta mancomunada, la parte resultante de dividir el saldo por el número de titulares, salvo que del contrato se desprenda otra cosa o se pruebe una titularidad de fondos diferente.

j) Si se tratase de una cuenta de las denominadas a plazo, el embargo se formalizará instantáneamente, si bien la disponibilidad de lo embargado solo se tendrá al siguiente día de aquel en que venza el plazo.

k) Si en la cuenta afectada por el embargo se efectúa habitualmente el cobro de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en los artículos 1.449 y 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, considerándose a estos efectos como cuantía del sueldo, salario o pensión el último ingreso realizado en esa cuenta por tales conceptos.

l) La entidad de crédito ingresará en la cuenta del órgano recaudatorio el dinero embargado a los veinte días naturales desde la fecha de la traba, de no existir notificación en contrario de dicho órgano.

m) Los Jefes de Oficinas Periféricas controlarán particularmente que transcurridos veinte días naturales desde que se presentó la diligencia de embargo sin dirigir ninguna comunicación suspensiva a la entidad de depósito, se procede por parte de ésta al ingreso o a la certificación de que en el instante de presentación de la diligencia de embargo el deudor no era titular de ninguna cuenta en la entidad.

n) La regulación legal aplicable al embargo de fondos, tanto de dinero como de depósitos en entidad crediticia viene constituida básicamente por los artículos 110 al 123 del Reglamento General de Recaudación, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 448/1.995, de 24 de Marzo; y los artículos 130 a 134 de la Ley General Tributaria, con las reformas introducidas en ella por la Ley 25/1.995, de 20 de julio.

Artículo 49.- Mesa de subasta

1.- La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será el Presidente, por el Jefe del Área de Recaudación, que será el secretario, por el Interventor y por el funcionario o empleado que designe a tal efecto y para este acto el Coordinador del REGTSA, como vocales. Todos ellos podrán nombrar sustitutos.

2.- Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Anuncios de los Servicios Centrales y Periféricos del REGTSA , así como del Ayuntamiento, y optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconsejen, se insertarán en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas.

3.- Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el BOE, cuando el tipo de subasta exceda de la cifra de 50.000.000 de pesetas.

Artículo 50.- Celebración de subastas

1.- En las subastas de bienes, el tiempo para constituir depósitos ante la mesa, será, en primera licitación de media hora.

2.- El importe de los tramos de licitación, deberá adecuarse a las siguientes escalas:

- a) Para tipos de subasta inferiores a pts. 1.000.000.- diez mil pesetas.
- b) Para tipos de subasta desde pts. 1.000.001.- hasta pts. 5.000.000.- veinte mil pesetas.
- c) Para tipos de subasta superiores a pts. 5.000.000.- cincuenta mil pesetas.

3.- Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta, hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro, que a tal efecto, se llevará en el Área de Recaudación. Estas ofertas deberán ir acompañadas de cheque conformado extendido a favor del REGTSA por el importe del depósito y que no tendrá validez si su conformidad no se extiende hasta diez días después de la fecha de celebración de subasta.

4.- Los cheques serán ingresados en la cuenta que designe el Coordinador de REGTSA, procediéndose a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios una vez concluida la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por el Interventor.

5.- En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta, algún licitador que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en las condiciones señaladas en el punto 4.

6.- En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquellas, y será adjudicataria la postura más alta por el tramo superior a la segunda en el caso de no existir otras ofertas.

7.- Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujarán por ellos, según el tramo establecido en la presente Ordenanza, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

8.- En el supuesto de venta por adjudicación directa, la enajenación se ha de llevar a cabo dentro del plazo de un mes a contar desde el momento de celebración de la subasta.

Artículo 51.- Intereses de demora

1.- Las cantidades debidas acreditarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su pago.

2.- La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3.- El tipo de interés será el interés de demora o interés legal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 58.2 b) de la Ley General Tributaria y 36 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias respectivamente.

4.- Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.

5.- Cuando sin mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento, una deuda se satisfaga antes de que transcurran los plazos de ingreso de las deudas apremiadas establecidos por el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, no se exigirán intereses de demora.

6.- Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

7.- No se practicarán las liquidaciones resultantes de los puntos 4 y 6 cuando su importe sea inferior a la cuantía que en cada momento fije el Consejo de Administración.

CAPÍTULO IV - APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 52.- Solicitud

1.- La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Coordinador del REGTSA, a quien corresponde la apreciación de la situación de tesorería del obligado al pago en relación a la posibilidad de satisfacer sus débitos.

2.- Será preciso detallar la garantía que se ofrece o, en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento, y también fundamentar las dificultades de tesorería.

3.- Los criterios generales de concesión de aplazamiento son:

a) Las deudas de importe inferior a 250.000 pesetas podrán aplazarse por un período máximo de tres meses.

b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 250.000 y 1.000.000 de pesetas puede ser aplazado o fraccionado hasta un año.

c) Si el importe excede de 1.000.000 de pesetas, los plazos concedidos pueden extenderse hasta 18 meses.

4.- Sólo excepcionalmente se concederá aplazamiento de las deudas cuyo importe sea inferior a 25.000 pts., o por períodos más largos que los enumerados en el punto anterior.

Artículo 53.- Intereses de demora

1.- Las cantidades cuyo pago se aplaze, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento y al tipo de interés de demora o tipo de interés legal fijados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y según se trate de deudas tributarias o no tributarias.

2.- En la aplicación del punto 1, se tendrán en cuenta estas reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario y hasta el término del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

3.- Si, llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada, no se realizara el pago se anulará la liquidación de intereses de demora, la cual se practicará en el momento del pago tomando como base de cálculo el principal.

Artículo 54.- Efectos de la falta de pago

1.- En los aplazamientos la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, su inmediata exigibilidad en período ejecutivo.

b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo, la continuación del procedimiento de apremio.

2.- En los fraccionamientos la falta de pago de un plazo determinará:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario, la exigibilidad en vía de apremio de las cantidades vencidas, extremo que será notificado al sujeto pasivo, concediéndole los plazos reglamentarios de pago de las deudas en período ejecutivo. (Art. 108 del R.G.R.).

Si se incumpliera la obligación de pagar en este término, se considerarán vencidos los restantes plazos, exigiéndose también en vía de apremio.

b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para ejecución de la deuda impagada.

Artículo 55.- Garantías y recursos

1.- Se aceptarán las siguientes garantías:

- a) para las deudas de cuantía inferior a 100.000 pesetas se exigirá con carácter general la fianza personal y solidaria de dos contribuyentes de acreditada solvencia ante REGTSA.
- b) En los demás supuestos, la regla general será la exigencia de aval solidario de entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca, que cubra el importe de la deuda y de los intereses de demora calculados. El término de este aval deberá exceder en 6 meses, al menos, al vencimiento de los plazos concedidos y estará intervenido por Corredor de Comercio.
- c) Cuando se acredite la imposibilidad de obtener aval solidario, podrán aceptarse otras garantías de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.
- d) La dispensa de garantía, una vez cumplidos los requisitos legales y reglamentarios, será autorizada por:
 - Cuando la petición de aplazamiento afecte a deudas de importe inferior a 250.000 pts. por el Coordinador del REGTSA.
 - Cuando la petición de aplazamiento afecte a deudas de importe superior a 250.000 pts. se podrá dispensar de aportar garantía, si media autorización escrita del Ayuntamiento titular del derecho.

2.- Cuando se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

3.- El acuerdo de concesión especificará la garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.

CAPÍTULO V - PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN

Artículo 56.- Prescripción

1.- El plazo para exigir el pago de las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la fecha de finalización del pago voluntario.

2.- El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.

3.- El plazo de prescripción se interrumpirá:

- a.) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda, o a la interposición de cualquier reclamación o recurso.
- b.) Por cualquier actuación de los órganos de recaudación encaminada a la realización o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente, haciéndose constar en particular que las notificaciones practicadas en la forma regulada en esta Ordenanza tienen valor interruptivo de la prescripción.

4.- Producida la interrupción se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la última fecha de actuación del obligado al pago o de la Administración.

5.- La prescripción ganada extingue la deuda.

6.- La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Artículo 57.- Compensación

1.- Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquel y a favor del deudor.

2.- Cuando la compensación afecta a deudas en período voluntario, será necesario que la solicite el deudor.

3.- Cuando las deudas se hallan en período ejecutivo, el Alcalde puede ordenar la compensación que se practicará de oficio y será notificada al deudor.

4.- El REGTSA podrá realizar la compensación si ha sido previamente acordada por el órgano competente municipal.

5.- Cuando REGTSA reconozca el derecho a la devolución de ingresos indebidos a un contribuyente y existan deudas tributarias pendientes del mismo contribuyente, y siempre que crédito y deuda sean referidos al mismo Municipio, podrá acordarse por el REGTSA la compensación.

Artículo 58.- Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas

1.- Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente Territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

2.- El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

- a) Comprobada por el Área de Recaudación la existencia de una deuda con el Ayuntamiento de las Entidades citadas en el punto 1, lo pondrá en conocimiento del Tesorero Municipal.

- b) Si el Tesorero conoce la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, dará traslado de sus actuaciones a la Asesoría Jurídica del REGTSA, a fin de que pueda ser redactada la propuesta de compensación.
- c) Adoptado el acuerdo que autorice la compensación, por parte del Alcalde, se comunicará a la Entidad deudora, procediendo a la formalización de aquella cuando hayan transcurrido quince días sin reclamación del deudor.

Artículo 59.- Cobro de deudas de Entidades Públicas

1.- Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, el Tesorero Municipal trasladará a la Asesoría Jurídica del REGTSA el conjunto de sus actuaciones investigadoras.

2.- La Asesoría Jurídica, después de examinar la naturaleza de la deuda y del deudor, así como el desarrollo de la tramitación del expediente, elaborará propuesta de actuación, que puede ser una de las siguientes:

a) Solicitar a la Administración del Estado, o a la Administración Autonómica que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del REGTSA.

b) Solicitar la colaboración de la Dirección General de Recaudación.

3.- Cuando de las actuaciones referidas en el punto anterior no resulte la realización del crédito, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, si ello es necesario.

4.- Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el Tesorero de la Diputación y de su resolución se efectuará comunicación formal a la Entidad deudora.

CAPÍTULO VI - CRÉDITOS INCOBRABLES

Artículo 60.- Situación de insolvencia

1.- Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago.

2.- Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, pudiendo ser rehabilitadas en el plazo de la prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3.- Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

4.- Informáticamente, y en un registro asociado al N.I.F. del sujeto pasivo, se controlará la situación de insolvencia declarada.

Artículo 61.- Medios de justificación de actuaciones

1.- El Jefe del Área de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del Coordinador del REGTSA, se remitirá al Ayuntamiento correspondiente, considerándose como crédito incobrable si en el plazo de quince días no se recibiere escrito motivado de oposición municipal.

2.- En base a los criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla a continuación la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía de los mismos.

Artículo 62.- Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables

1.- A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre importe de la deuda y medios utilizados para su realización, con carácter general, y siempre que se cuente con el N.I.F. del deudor y se haya practicado válidamente la notificación, si fuere preciso para la realización del crédito se podrán ordenar las siguientes actuaciones:

- a) Deudas hasta 5.000.- pts.:
 - Embargo de fondos en cuentas corrientes.
- b) Deudas entre 5.001.- pts., y 50.000.- pts.:
 - Embargo de fondos en cuentas corrientes.
 - Embargo de salarios.
- c) Deudas de más de 50.000.- pts.:
 - Embargo de fondos en cuentas corrientes.
 - Embargo de salarios.
 - Embargo de bienes inmuebles.

2.- Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

3.- En el caso de deudas cuyos sujetos pasivos sean extranjeros y cuyo principal sea inferior a 5.000.- pts., se propondrá la data al Ayuntamiento cuando, no habiendo sido satisfechas en período voluntario, se valore que el coste de las actuaciones en vía de apremio supera el importe de la deuda.

4.- Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.

5.- La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:

5.1.- Expedientes por deudas acumuladas de importe inferior a 5.000.- pts.

Se formulará propuesta en cualquiera de los siguientes casos:

a) Intentada la notificación en los domicilios que figuran en los valores resulte el deudor DESCONOCIDO.

b) Intentada la notificación en los domicilios señalados en el apartado a) en distintas ocasiones resulte AUSENTE, siempre que se carezca de N.I.F.

c) Disponiendo de N.I.F. del deudor se ha intentado la notificación en la forma y con el resultado señalados en el apartado b) y también se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades bancarias con resultado NEGATIVO.

5.2.- Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 5.001.- pts. y 10.000.- pts.

Se formulará propuesta en cualquiera de los siguientes supuestos con todas sus condiciones:

a) - Se ha intentado la notificación en los domicilios señalados en el punto 5.1.a) con el resultado de desconocido o ausente en varios repartos.

- Se ha publicado en el B.O.P.

- No se dispone de N.I.F.

- No se ha satisfecho la deuda ni se ha conocido ningún nuevo elemento.

b) - Se ha intentado la notificación por los medios y con resultado señalado en el apartado a) anterior.

- Disponiendo de N.I.F. del deudor, se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades bancarias con resultado negativo.

c) - Se ha practicado notificación recibida por el deudor.

- El embargo de fondos en distintas entidades es negativo.

- El embargo de salarios no es posible.

5.3.- Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 10.001.- pts. y 50.000.- pts.

Se formulará propuesta cuando se den todas las condiciones de cualquiera de los siguientes supuestos:

a) - Se ha intentado la notificación en los domicilios señalados en el punto 5.1.a) con el resultado de desconocido o ausente en varios repartos.

- Se ha publicado en el B.O.P.

- No se dispone de N.I.F.

- No se ha satisfecho la deuda ni se ha conocido ningún nuevo elemento.

- No figura como sujeto pasivo en el padrón de I.B.I e I.A.E.

b) - Se ha intentado la notificación por los medios y con resultado señalado en el apartado a) anterior.

- Disponiendo de N.I.F. del deudor, se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades bancarias con resultado negativo.

- Se ha intentado el embargo de salarios con resultado negativo.

c) - Se ha practicado notificación válida.

- El embargo de fondos en distintas entidades es negativo.

- El embargo de salarios no es posible.

- No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor.

d) - Se ha practicado notificación válida.

- El embargo de fondos en distintas entidades es negativo.

- El embargo de salarios no es posible.

- Existiendo bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor, el Tesorero se opone al embargo del inmueble por considerar desproporcionada esta actuación en relación al importe de la deuda.

5.4.- Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 50.000.- pts.

Se formulará propuesta cuando se den todas las condiciones de cualquiera de los siguientes supuestos:

a) - Se ha intentado la notificación en los domicilios señalados en el punto 5.1.a) con el resultado de desconocido o ausente en varios repartos.

- Se ha publicado en el B.O.P.

- No se dispone de N.I.F.

- No se ha satisfecho la deuda ni se ha conocido ningún nuevo elemento.

- No figura como sujeto pasivo en el padrón de I.B.I e I.A.E.

b) - Se ha intentado la notificación por los medios y con resultado señalado en el apartado a) anterior.

distintas - Disponiendo de N.I.F. del deudor, se ha intentado el embargo de fondos en entidades bancarias con resultado negativo.

- Se ha intentado el embargo de salarios con resultado negativo.

c) - Se ha practicado notificación válida.

- El embargo de fondos en distintas entidades es negativo.

- El embargo de salarios no es posible.

- No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor.

- Se ha investigado en el Registro Mercantil con resultado negativo.

Artículo 63.- Efectos

1.- La declaración de créditos incobrables una vez aprobada por el Ayuntamiento motivará la baja en cuentas del crédito, aunque no impide el ejercicio de acciones contra quien proceda, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

2.- La Tesorería Municipal y el Área de Recaudación del REGTSA vigilarán la posible solvencia sobrevenida a los obligados y responsables declarados fallidos.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- Se autoriza al Presidente para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ordenanza.

2.- Esta Ordenanza empezará a regir el día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación.

